



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de abril de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-665-SPA-389** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 14 de marzo de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada mediante escrito en la misma fecha, mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) que en la azotea y estacionamiento del establecimiento Pare de Sufrir, ubicado en Calzada de Tlalpan 663, Colonia Álamos, Delegación Benito Juárez, se encuentran 4 perros, 3 de ellos en la azotea cuya raza se desconoce y uno más de raza gran danés en el estacionamiento, los cuales permanecen atados con correas que limitan su movimiento, los platos de agua y croquetas están vacíos y los perros se ven débiles, casi no se mueven e incluso uno de ellos es agresivo, carecen por completo de protección contra el sol y lluvia y permanecen entre sus orines y heces (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-1531-2017 del 21 de marzo de 2017, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2017-665-SPA-389; acuerdo que se notificó en los estrados de esta Procuraduría.

El 22 de marzo de 2017, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) frente al inmueble antes referido donde nos entrevistamos con una persona del género masculino quien al informarle el motivo y alcance de nuestra visita nos refiere que en la azotea sólo existe un ejemplar, dirigiéndonos (...) al lugar de estacionamiento del establecimiento



donde podemos observar a un ejemplar canino de raza mastín napolitano de aproximadamente 5 años de edad, el cual se encuentra alojado en un cuarto de 2.5m x 6 m de concreto y un tejado que lo cubre de las inclemencias del tiempo; en dicho lugar se pueden observar una cubeta con agua y un plato con croquetas. A decir del entrevistado es alimentado 2 veces al día a base de croquetas, el ejemplar presenta una condición corporal de 4/5 (ligeramente pasado de peso). El ejemplar canino sólo es encerrado por periodos de tiempo de 7:00-12:00 y de 18:00-21:00 hrs, todo el tiempo restante anda suelto por el estacionamiento. El visitado comenta que está vacunado y esterilizado, sin mostrar cartilla. Dicho ejemplar responde al nombre de Igor. Posteriormente nos dirigimos a la azotea del estacionamiento donde pudimos observar a un ejemplar canino macho de raza Rottweiler de aproximadamente 4 años el cual presenta condición corporal de 3/5 (ideal para su talla), dicho ejemplar se encuentra alojado en una zona delimitada por una reja, este lugar se encuentra limpio y una casa de plástico para que se duerma, esta zona además tiene techo de lámina lo que lo protege de las inclemencias del clima, también se le da de comer 2 veces al día, se pueden observar una cubeta con agua y un plato para comida. También está vacunado y desparasitado; ambos ejemplares se muestran con temperamento sociable y activo (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1030-2017 del 21 de abril de 2017, esta Subprocuraduría informó a la persona responsable de los ejemplares caninos objeto de la presente investigación, las disposiciones vigentes en materia de protección a los animales, conminándolo a su debido cumplimiento.

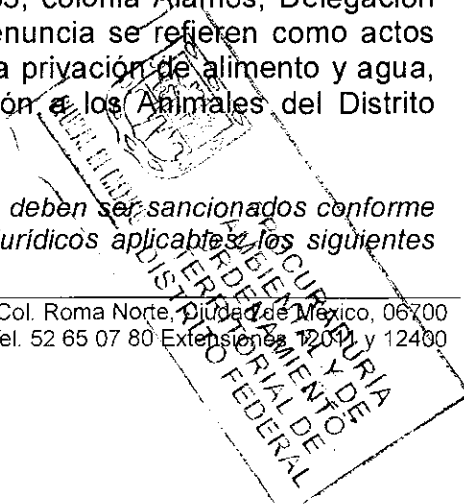
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis del escrito inicial de la denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de atención e investigación del presente instrumento es de considerar lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos, asimismo el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Por lo anterior, esta entidad en el ámbito de sus facultades y atribuciones, admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato del que son objeto 4 ejemplares caninos localizados en el domicilio de Calzada de Tlalpan 663, colonia Álamos, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México. Cabe señalar que en la denuncia se refieren como actos específicos de maltrato el alojamiento inadecuado, así como la privación de alimento y agua, hechos que se encuentran previstos por la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en cuyo artículo 24 estipula lo siguiente:

Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables los siguientes





actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

(...)

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.

Atendiendo lo que antecede, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo reconocimiento de hechos, donde se constató la presencia de 2 ejemplares caninos, el primero con características físicas de la raza Mastín Napolitano, macho, de aproximadamente 5 años de edad el cual cuenta con una condición ligeramente por arriba de la adecuada (sobrepeso), se le proporciona agua a libre acceso, es alojado en el área de estacionamiento del sitio, contando con un cuarto que lo cubre del clima y adecuado para su tamaño, de igual forma a decir de su responsable éste tiene esquema de vacunación y además está esterilizado; en cuanto al segundo ejemplar, se trata de un macho de aproximadamente 4 años de edad con características físicas de la raza Rottweiler alojado en la azotea del predio, cuenta con una adecuada condición corporal en atención a su talla, casa para su resguardo del sol y la lluvia, que a decir de su propietario es alimentado 2 veces al día y se le proporciona agua a libre acceso, por último los dos animales de compañía muestran un comportamiento sociable deambulando por el espacio que les corresponde.

No obstante, a través del oficio correspondiente se informó a la persona responsable de los ejemplares caninos materia de investigación, las obligaciones que adquiere en virtud de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección a los animales en la Ciudad de México.

Referente a lo anterior y toda vez que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al artículo 24 fracción VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual se señala:

Artículo 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*

(...)

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su reglamento, para la atención de la denuncia. (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental concluye que:



- Se constató que en el domicilio ubicado en Calzada de Tlalpan 663, colonia Álamos, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, se localizan 2 ejemplares caninos, el primero de la raza Mastín Napolitano el cual cuenta con un espacio adecuado para su talla que lo cubre del clima, su condición corporal es ligeramente arriba de la adecuada en atención a su talla; en cuanto al segundo ejemplar es alojado en un espacio de la azotea del sitio donde deambula libremente, cuenta con alojamiento que lo cubre del clima, su condición corporal es adecuada para su tamaño, ambos ejemplares se les proporciona agua a libre acceso y su comportamiento es sociable sin indicios de algún tipo de maltrato.
- Esta entidad informó, mediante el oficio correspondiente, al propietario de los animales de compañía objeto de investigación, las obligaciones con las que tiene que cumplir, al ser responsable de estos conforme lo establece la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial. Para su conocimiento.
Presente, ccp_OFPROCURADOR@paot.org.com.mx

ELMKCH/FJHT/DFG

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 Extensiones 12011 y 12400